

Juez Ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito, D.M., 18 de julio del 2011, a las 11H11/-Vistos.- De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nº 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 26 de mayo de 2011, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Manuel Viteri Olvera, Roberto Bhrunis Lemarie y Patricio Herrera Betancourt, Jueces Constitucionales, en ejercicio de su competencia AVOCA conocimiento de la causa No. 0499-11-EP acción extraordinaria de protección presentada por José Xavier Andrade Bravo, en contra de la sentencia emitida el 12 de enero de 2011,a las 09h02, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección No. 718-2010, que propuso en contra del Rector de la Escuela Politécnica del Litoral y de la Presidente del Tribunal Electoral Estudiantil de la ESPOL, por medio de la cual se inadmitió el recurso de apelación que presentó en contra de la decisión dictada en primera instancia por el Juez Décimo Segundo de la Niñez y Adolescencia de Guayaquil, por considerarla extemporánea. En lo principal manifiesta el recurrente que dentro de la acción de protección que propuso, se recibió una sentencia en contra, misma que le fue notificada el 1 de octubre del 2010, a la que la parte demandada pidió el 5 de octubre de 2010 aclaración de lo dictado, misma que fue resuelta y notificada el 7 de octubre de 2010, por lo que una vez se conoció de la misma presentó el recurso de apelación el 11 de octubre del 2010, es decir dentro del término de tres días que concede la ley, y al haber inadmitido la apelación propuesta por supuesta prescripción, los miembros de la Sala recurrida hicieron una interpretación errónea de lo señalado en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que debió haber sido realizada en concordancia con el Art. 306 del Código de Procedimiento Civil, y por lo cual se le ha limitado su derecho de interponer los recursos como garantía de debido proceso, vulnerándose su derecho consagrado en el numeral 7, literal m) de la Constitución de la República, y el Art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que solicita mediante la presente acción, que se declare la violación al debido proceso y a los derechos constitucionales contenidos en la resolución recurrida.- En lo principal, se considera: PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaria General de la Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; sin embargo en nota se indica que se deja constancia para los fines pertinentes, que la presente causa tiene relación con el caso No. 0512-11-JP.- SEGUNDO. El Art. 10 de la Constitución establece que "las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución". TERCERO.- El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". CUARTO.- Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, y de la revisión de la presente demanda de acción extraordinaria de protección se reúnen todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda. establecidos en el mismo cuerpo normativo. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE a trámite la acción de protección No. 0499-11-EP. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- NOTIFÍQUESE.-

Dr. Manuel Viteri Olvera

JUEZ- CONSTITUCIONAL

berto Bhrunis/Lemarie DEZ CONSTITUCIONAL

Patricio Herreta Betancourt

JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D.M., 18 de julio del 2011/2 a las 11H11.-

Dra. Marcia Ramos Benalcázar

SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

lmq